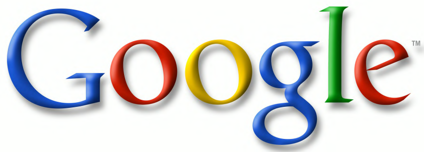




JUICIO DE AMPARO

(66)

PROMOVIDO

POR EL SR. D. MANUEL ROZAS

CONTRA
LA PROVIDENCIA DICTADA EN 11 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO
POR LA COMISION DE DIVERSIONES PUBLICAS
DEL AYUNTAMIENTO
SOBRE COLOCACION DE CARTELES DE LOS TEATROS.

MEXICO
TIPOGRAFIA DEL COMERCIO, DE NABOR CHAVEZ
Calle de Cordobanes núm. 8.

1875

Sr. Lic.
D. Cirio Perez de Tagl

JUICIO DE AMPARO

PROMOVIDO

POR EL SR. D. MANUEL ROZAS

CONTRA
LA PROVIDENCIA DICTADA EN 11 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO
POR LA COMISION DE DIVERSIONES PUBLICAS
DEL AYUNTAMIENTO
SOBRE COLOCACION DE CARTELES DE LOS TEATROS.



MEXICO
TIPOGRAFIA DEL COMERCIO, DE NABOR CHAVEZ
Calle de Cordobanes núm. 8.
1875

SECCION PRIMERA.

NUMERO 598.

Con fecha 11 del actual se dirijió á los ciudadanos empresarios de teatros de esta Capital, la siguiente circular:

COMISION DE DIVERSIONES PUBLICAS.

Ha llegado á conocimiento de esta Comision los abusos que cometen los dueños de teatros y empresarios de espectáculos públicos de esta capital, quitando los carteles en que se anuncian dichas diversiones, del lugar que ocupan en el portal de Mercaderes.

Con objeto de evitar estos inconvenientes y antes de tomar una medida enérjica sobre el particular, la Comision que suscribe ha dispuesto que, sin alteracion alguna, los carteles de anuncios se coloquen en el órden siguiente:

El del Teatro Nacional se colocará en el primer arco del portal de Mercaderes y calle de Plateros, en el lado

que mira al Norte; el de Arbeu en ese mismo arco, pero en el lado que mira al Oriente; en el siguiente arco y en la misma direccion el del Teatro Principal; en seguida el del Conservatorio, á continuacion el de Hidalgo, despues el de Nuevo-México, en el siguiente arco el de la Democracia, en el otro el del provisional de la Exposicion, á continuacion el de Capellanes, y siguiendo la misma direccion, el de los Autores, Zaragoza, Rancho del Fresno, Teatro de la Paz, Circo de la Aguilita, Circo de Muñoz, plaza de Celaya.

El empresario ó dueño de teatro que altere esta disposicion, se le impondrá de plano una multa de ($50) cincuenta pesos, para cuya observancia se han librado las órdenes correspondientes á la Inspeccion jeneral de Policía.

Y por acuerdo de Cabildo de ayer, lo inserto á vd. para su conocimiento y como resultado de su ocurso relativo, fecha 18 del presente.

Independencia y República. México, Marzo 24 de 1875.—*Cipriano Robert.*—C. Fernando Batres.

Julian Montiel, en legítima representacion del Sr. D. Manuel Rozas, la que acredito con el poder que presento en dos fojas útiles, como mas haya lugar en derecho y salvas las protestas legales, ante el juzgado digo: que con fecha 24 de Marzo último se dirijió á D. Fernando Batres, encargado por mi poderdante de la administracion de los Teatros Nacional y Principal de que es propietario, el oficio que acompaño á este escrito, motivándose las resoluciones en él expresadas en el su-

puesto abuso de los dueños de teatros y empresarios de espectáculos públicos, de quitar los carteles en que se anuncian esas diversiones, del lugar que ocupan en el portal de Mercaderes; y con este motivo la Comision de diversiones públicas del Ayuntamiento, ha pretendido reglamentar el órden en que han de colocarse los carteles de anuncios en las columnas de ese portal. Ha dispuesto que el del Teatro Nacional se coloque en el primer arco del mismo portal y calle de Plateros, en el lado que mira al Norte, el de Arbeu en ese mismo arco, pero en el lado que mira al Oriente; en el siguiente arco y en la misma direccion, el del Teatro Principal; y así sucesivamente los de los demas teatros.

Esta determinacion ha ofendido los derechos adquiridos por mi poderdante, que de muchos años atras ha estado en posesion no interrumpida, de situar los carteles de anuncios del Teatro Principal en el mismo lugar en que la Comision del Ayuntamiento manda que se coloquen los del Teatro Arbeu, concediendo al propietario de este un derecho que antes no tenia, y del que, como ya he dicho, disfrutaba el Sr. Rozas.

La Comision del Ayuntamiento ha comprendido que la colocacion de esos carteles en ciertos lugares del portal de Mercaderes, mas bien que en otros, produce determinada ventaja á los interesados, puesto que ha fijado la precedencia que debe guardarse; y al hacerlo, ha antepuesto los de unos y postergado los de otros. Con esta providencia ha decidido los derechos de los dueños de teatros ó de los empresarios de espectáculos públicos, y me es preciso comenzar por desconocer esa facultad de la Comision municipal, y del Ayuntamiento,

que ha ratificado su acuerdo, porque las medidas de policía que esa corporacion pueda dictar, solo deben tender á conservar el órden público; pero guardando y respetando los derechos de los particulares, y no privándoles de ellos por el pretexto de evitar abusos.

El Sr. Rozas ó ha adquirido por consentimiento expreso del propietario del portal de Mercaderes, por prescripcion, ó por otro título particular, el derecho de poner en la esquina de ese portal que mira al Oriente, los carteles del Teatro Principal; y entonces el Ayuntamiento no puede privarle de él, porque violaria la garantía consignada en el artículo 14 de la Constitucion, segun el que nadie puede ser juzgado, ni sentenciado, sino por los tribunales previamente establecidos por la ley, y violaria tambien la del artículo 16, por el que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y *posesiones*, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y ni hay competencia en el Ayuntamiento para molestar al Sr. Rozas en la posesion de los derechos que pueda haber adquirido conforme á la ley civil, ni tampoco existe alguna causa legal que motive ese procedimiento; ó bien el Sr. Rozas ha ejercido con anuencia de la autoridad, puesto que en tan largo tiempo no le ha dado órden en contrario, el derecho de situar los carteles de su teatro en el lugar expresado; y entonces la nueva disposicion del Ayuntamiento viola la garantía de ese artículo 14, puesto que tendria efecto retroactivo, por innovar derechos que comenzaron á ejercerse con mucha anterioridad, y que el trascurso del tiempo ha venido á confirmar plenamente,

cuya retroactividad está prohibida, no solo tratándose de las leyes, sino tambien de las disposiciones gubernativas (artículo 5º, Código civil).

La prevencion municipal á que aludo, viola asimismo la garantía del artículo 17 de la Constitucion, en la parte que prohibe ejercer violencia para reclamar un derecho, y ésta ha existido porque la Comision municipal ha despojado al Sr. Rosas de la posesion en que ha estado por largo tiempo; y viola por último la garantía del artículo 27 de la Constitucion, porque el Ayuntamiento le ha privado de un derecho que forma parte de su propiedad; sin su consentimiento, sin que haya causa de utilidad pública y sin prévia indemnizacion, con la circunstancia agravante de habérselo quitado para darlo á otro, que no tiene título ninguno á la preferencia conque ha sido agraciado.

Estas consideraciones fundan la justicia conque vengo á solicitar la proteccion de los tribunales federales, contra la violencia de que es víctima el Sr. D. Manuel Rozas; y por lo espuesto y lo mas que en el curso de este juicio alegue y pruebe, al juzgado suplico ampare á mi poderdante, contra la disposicion de la Comision de diversiones públicas, que le priva del derecho de seguir colocando los carteles del Teatro Principal en la esquina del portal de Mercaderes y calle de Plateros, por el lado que mira al Oriente, y con cuya disposicion han sido violadas las garantías que se consignan en los artículos 14, 16, 17 y 27 de la Constitucion. Es justicia etc. México, Abril cinco de mil ochocientos setenta y cinco. —*Julian Montiel y Duarte.—L. R. Dondé.*

Ciudadano Juez 2º de Distrito.—El Promotor fiscal dice: Que el C. Julian Montiel en representacion de D. Manuel Rozas, propietario de los Teatros Nacional y Principal, interpone el presente recurso de amparo. contra la determinacion de la Comision municipal de diversiones públicas, que dispuso, con aprobacion del Ayuntamiento, que los carteles en que aquellas se anuncian se colocarán en el órden que designó; á saber, el del Teatro Nacional, en el primer arco del portal de Mercaderes y 1ª calle de Plateros en el lado que mira al Norte. El de Arbeu en ese mismo arco, pero en el lado que mira al Oriente; en el siguiente arco, y en la misma direccion, el del Teatro Principal; en seguida el del Conservatorio, etc.

Se funda el ocurso, en que esa determinacion ataca derechos adquiridos por el propietario del Teatro Principal y Nacional, en cuya cuasi-posesion ha estado pacífica y no interrumpida, y de largos años, de situar los carteles del Principal, en el mismo lugar en que se previene ahora se coloque el cartel del Teatro Arbeu, concediendo á su propietario un derecho que antes no tenia, como es el de la cuasi-posesion en que se hallaba el del Teatro Principal.

La cuestion que se presenta no es trivial, como á primera vista se presenta, sino de trascendencia en sus consecuencias futuras, pues deberá examinarse, si la Comision de diversiones públicas traslimitó sus facultades, ó si obró con arreglo á ellas al dictar la espresada determinacion.

El propietario del Teatro Principal le niega á la Comision, y al Ayuntamiento al aprobar tal disposicion,

facultad para dictarla; porque no puede considerarse como medida de policía, puesto que éstas únicamente se contraen á la conservacion del órden público, respetando siempre derechos adquiridos. Entiende por lo mismo, que lo dispuesto en la colocacion de órden de los carteles, viola en su persona las garantías que la Constitucion le otorga en los artículos 14, 16, 17 y 27.

El Ayuntamiento en su informe contradice los fundamentos espuestos, y entra en la narracion de los hechos, qne motivaron tal disposicion, diciendo; que á consecuencia de los abusos que por dos veces habia cometido el administrador de los Teatros Principal y Nacional, mandando quitar el cartel del de Arbeu del lugar que ocupaba, se acercó su propietario al personal de la Comision, y no creyéndose esta con derecho para tomar una determinacion sobre este particular, porque los muros en que se colocan los carteles son de propiedad particular, y no del Ayuntamiento, no tenia por lo mismo derecho para ocupar aquellos sin violar una garantía de las que la Constitucion otorga al ciudadano y al hombre, por lo que se abstuvo de dar una resolucion, manifestando al quejoso, que mientras el dueño de la casa ubicada en la esquina de la 1ª de Plateros y Portal de Mercaderes, no diera su consentimiento, no podia la Comision tomar en consideracion su queja: pero que habiendo ocurrido por tercera vez el referido propietario del Teatro Arbeu exhibiéndole el permiso del dueño del muro, é informando á la Comision que se le habia quitado el cartel, no solo por el administrador del Teatro Principal, sino por los demas dueños de los teatros, cuyos carteles se colocan en el Portal de Mercaderes, estaba

resuelto á defender la colocacion que se le habia asignado, y repeler la fuerza con la fuerza. Que en vista de lo espuesto, no podia la autoridad pública permanecer indiferente, y por lo mismo, para evitar las consecuencias que podrian orijinarse, y teniendo presente el artículo 40 del Reglamento de teatros de 15 de Noviembre de 1845, que está vijente, fué necesario poner un término á esta cuestion, resolviéndose á ordenar la colocacion de los carteles tal como se ha espresado, cuya disposicion aprobó el Ayuntamiento, sin duda porque era bien notoria la superioridad que tiene el Teatro Arbeu nuevamente establecido en la calle de San Felipe, respecto del Teatro Principal.

De las razones espuestas, infiere la Comision, que no ha violado en la persona del Sr. Rozas ninguno de los artículos constitucionales á que se refiere en su ocurso, pues la prescripcion que alegaba no era de la competencia del Cuerpo municipal, el tomarla en consideracion: tampoco la posesion de que se hacia mérito, y menos sobre el punto de propiedad, porque el Sr. Rozas no era dueño, ni del muro en que se colocan los carteles, ni de la vía pública en que descansa; pero sí se consideraba competente para todo aquello que se rozara con el buen órden que se debe guardar en los ramos que están á su cargo.

Ha procurado el promotor presentar en extracto, tanto los fundamentos de la parte que impetra el amparo, como los espuestos por el Ayuntamiento, y antes de entrar al fondo de la cuestion, le es preciso analizar los hechos, pues este análisis es necesario para ponerlos bajo su verdadero punto de vista.

Se hace mérito de un conflicto provocado, segun el propietario del Teatro Arbeu, por el administrador del Teatro Principal, repelido por éste, y los demas propietarios de los teatros, cuyos carteles se colocan en los muros esteriores del Portal de Mercaderes que miran al Oriente. ¿Este conflicto, surjió y se repitió antes, ó despues de la determinacion de la Comision municipal de diversiones públicas?

Segun su informe, pieza auténtica y respetable, surjió ese conflicto, antes de la determinacion espresada, pues le sirvió de motivo para evitar esas diferencias, esos hechos que pasaron hasta por tercera vez, entre uno de los propietarios, y los demas, que colocan sus respectivos carteles en el portal mencionado.

Siendo esto así, al colocar ó mandar colocar el propietario del Teatro Arbeu su cartel en preferente lugar al del Teatro Principal, obró por sí y ante sí; y fué él, que cometió un abuso, perturbando con él la cuasi–posesion del derecho en que estaba de largo tiempo, a ciencia y paciencia del dueño de la casa esquina de la 1ª de Plateros y Portal de Mercaderes: á ciencia y paciencia de la Corporacion municipal; se coloca su cartel en el lugar mismo en que lo hizo el referido propietario del Teatro Arbeu. No fué, pues, por designacion que se le hiciera por la Corporacion, pues esta fué la consecuencia, y no el oríjen de esos conflictos.

Séale al promotor permitido decir, protestando siempre sus respetos al Ayuntamiento y á su Comision de diversiones públicas, que puestas así las cosas, se trataba ya de derechos privados entre los propietarios de los Teatros Arbeu y Principal: aquel por la concesion del

dueño del muro, segun se asegura; y éste, por el derecho cuya cuasi–posesion era notoria, contínua, de muchos años, de colocar su anuncio ó cartel en el lugar mismo ocupado ahora por el propietario del Teatro Arbeu. Esta cuestion es del resorte de la autoridad judicial el decidirla, y no de la competencia de un Cuerpo municipal; pues, si á pretesto ó consecuencia de ella hubo esa perturbacion de órden, á la policía correspondia el evitarlo, dejando á cada uno de los perturbadores intactos sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad competente, que es la judicial.

Otra observacion deberá hacer el que suscribe, y es, que si la Comision para designar preferente sitio al cartel del Teatro Arbeu, le fué preciso como circunstancia prévia, el consentimiento del dueño de la casa, esquina de la 1ª de Plateros y Portal de Mercaderes; ese mismo consentimiento debió recabarse de los dueños de las demas casas, para designar como se hizo, el órden en que debia continuar la colocacion de los carteles de los demas Teatros, en los muros pertenecientes á dichas casas.

En cuanto á la facultad que se dice concede el artículo 40 del Reglamento de Teatros de 15 de Noviembre de 1845, que se considera vijente por acuerdo de la Corporacion que funcionaba en el año pasado de 1872, no cree el que suscribe que pueda estenderse hasta facultar á la Comision de diversiones públicas, para que designe el local y órden, en que se coloquen los anuncios ó carteles, sino cuando mas en sitios de la propiedad municipal; tendrá facultad para presidir en las funciones públicas en los teatros ó locales en que se verifiquen,

para evitar trastornos ó cualquier escándalo que pueda ocurrir en las reuniones públicas, y para ello, está uno de los capitulares, con ajentes de la policía, para conservar el buen órden: pero los anuncios, no son mas que una convocatoria á determinado local, presentando un programa del espectáculo, etc., etc. Y confirma al que suscribe esta opinion, la conducta de la misma Comision en este negocio; pues si esa facultad que se invoca, tuviera la estension que se le pretende dar, no hubiera exijido dicha Comision el consentimiento prévio del dueño del muro, en que se designó la colocacion del cartel del Teatro Arbeu. Le bastaba su Reglamento de diversiones públicas.

Reasumiendo lo espuesto, resulta que el propietario del Teatro Arbeu, fué quien de autoridad propia despojó al del Teatro Principal de la cuasi–posesion, pacífica, de pública notoriedad, y de largos años en que ha estado, del derecho de colocar su cartel de anuncios, á continuacion del del Teatro Nacional en el muro del primer arco del Portal de Mercaderes, que mira al Oriente.

Que la Comision de diversiones públicas, al determinar el órden en que debian colocarse los anuncios de las funciones en los diversos teatros de esta capital, no tuvo facultades y por lo mismo careció de competencia, así como el Ayuntamiento, para ordenar dicha colocacion, violando en la persona del propietario del Teatro Principal la garantía, con tal disposicion, que le otorga la Constitucion en la primera parte del artículo 16 que dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, y posesiones, sino en virtud de

mandamiento escrito, de *autoridad competente*, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Que la competencia viene de la ley y no de circunstancias, que con un pretesto, por plausible que sea, se pretenda ampliarla á negocios ó hechos, que no comprende la ley, y que por la naturaleza de aquellos corresponde á determinada autoridad conocer de ellos, y decidirlos, conforme á la misma ley.

Que no siendo de la competencia de los juzgados y tribunal supremo de la Federacion en el presente caso, entrar en las cuestiones de derecho civil, que entraña la determinacion que provoca el presente recurso de amparo; debe únicamente el que suscribe, contraerse al punto de la competencia de la Comision de diversiones públicas para haber dictado su determinacion.

Y por último: como corolario de cuanto se ha espuesto, y consta en el espediente, presenta el promotor á la consideracion del juzgado, pidiéndole se sirva aprobar la proposicion siguiente: "La Justicia de la Union proteje y ampara al propietario del Teatro Principal Don Manuel Rozas, contra la disposicion de la Comision de diversiones públicas, aprobada por el Ayuntamiento, que privó á dicho propietario de la cuasi-posesion pacífica y de muchos años en que ha estado, del derecho de colocar los carteles del espresado teatro, en la esquina de la casa de la 1ª calle de Plateros y Portal de Mercaderes, por el lado que mira al Oriente; violando con tal disposicion en la persona del mencionado propietario Sr. Rozas, la garantía que le otorga, como ciudadano y habitante de la República, la Constitucion política del año de 1857 en la primera parte del art. 16."

México, Abril diez y nueve de mil ochocientos setenta y cinco.—*F. Biviano Beltran.*

Secretaría del Ayuntamiento constitucional de México.—Seccion 1ª.—Número 732.—En Cabildo de ayer se aprobó el siguiente dictámen presentado por la Comision municipal de diversiones públicas:

La Comision que suscribe dice: Que en cumplimiento del acuerdo de fecha 9 del presente mes, por el que se mandó pasar á esta misma Comision el escrito presentado por el Sr. D. Julian Montiel, representante legítimo del Sr. D. Manuel Rozas, dueño de los Teatros Nacional y Principal, ante el Sr. Juez 2º de Distrito, solicitando el amparo de la Justicia de la Union contra la circular dictada por la Comision de diversiones públicas del Ayuntamiento, con fecha 24 del mes próximo pasado, tiene el honor de someter á la aprobacion del Ilustre Cuerpo municipal, el siguiente informe:

A consecuencia de los abusos que por mas de dos veces cometió el administrador de los Teatros Nacional y Principal, mandando quitar el cartel del Teatro Arbeu, del lugar que ocupaba en el primer arco del Portal de Mercaderes que mira al Oriente, para colocar el del Teatro Principal, se acercó al personal de esta Comision el ciudadano dueño ó empresario del Teatro Arbeu; esta Comision no creyó tener derecho para tomar una determinacion en este particular, porque los muros en que se colocan dichos carteles no son de la propiedad del Ayuntamiento, y por consecuencia no tendria esta autoridad

derecho para ocupar la propiedad ajena, sin violar una garantía de las que la Constitucion otorga al hombre y al ciudadano; se abstuvo, pues, de dar una resolucion, manifestando al quejoso, que mientras el dueño de la casa ubicada en la esquina de la 1ª de Plateros y Portal de Mercaderes, no diera su consentimiento para que se fijaran en aquel lugar los mencionados carteles, la Comision de diversiones públicas no podria tomar en consideracion su queja. El Sr. D. Porfirio Macedo, dueño del mencionado Teatro Arbeu, se acercó por tercera vez á esta Comision exhibiéndole el permiso del dueño del muro, manifestando que no obstante el permiso de que he hecho mencion, se le habia quitado por tercera vez su cartel del lugar ya indicado, no solamente por órden del señor administrador del Teatro Principal, sino por los demas dueños de los teatros que colocan sus carteles en el portal de Mercaderes; y que al dia siguiente permaneceria al frente de su cartel teniendo cuidado que no lo quitasen del lugar en que él lo colocaba, en el concepto de que iria armado, para defenderse y rechazar por la fuerza el ultraje que se le inferia por el señor administrador del Teatro Principal y demas dueños de teatros, al quitarle su cartel del lugar en que lo colocaba.

Llegado á conocimiento de la autoridad pública el grado á que habian llegado estas cosas, no podia permanecer indiferente, pues de lo contrario seria responsable de las consecuencias que podian resultar de resolver, por los hechos, una cuestion como la presente.

En cuya virtud, con fundamento del artículo 40 del Reglamento de teatros de 15 de Noviembre de 1845,

que está vijente, segun un acuerdo emanado del seno de la Comision de diversiones públicas del Ayuntamiento de esta capital, que funcionaba el año de 1872, y cuyo personal lo formaba el Sr. D. Julian Montiel, apoderado del Sr. Rozas en este negocio, de fecha 20 de Febrero de dicho año, fué necesario poner un término á esta cuestion, pero antes de hacerlo consultó su determinacion con el señor secretario del Gobierno del Distrito; y deseando tomar una base para la colocacion de dichos carteles, creyó conveniente aceptar una de estas dos: ó la antigüedad de los teatros, ó sus mejores condiciones arquitectónicas, de aseo, comodidad y ornato, no resolviéndose á tomar la primera, porque en este caso el cartel del Teatro Nacional hubiera tenido que quèdar en el tercero ó cuarto lugar y el de Arbeu al último, en el penúltimo el del Conservatorio, y así sucesivamente; se resolvió, pues, á tomar la segunda base, supuesto que al ordenar el señor administrador del Teatro Principal quitaran el cartel del Sr. Macedo, lo hacia fiado esclusivamente en su voluntad, *ejerciendo violencia para ejercitar su derecho*, salvando el conducto de las autoridades y sin alegar alguno en que fundarse; y orillando de esta manera un conflicto que hubiera tenido que resolverse de una manera desagradable, por cuya razon se resolvió esta Comision á ordenar la colocacion de los carteles en la forma con que se ha dado cuenta y ha tenido á bien aprobar el Cabildo, sin duda porque era bien notoria la superioridad que tiene el teatro nuevamente establecido en la calle de San Felipe con el del Teatro Principal, y sobre todo, porque el Sr. Batres, al solicitar del Ayuntamiento revocase su acuerdo en lo rela-

tivo al Teatro Principal, alegaba un derecho que pretendia llamarlo de prescripcion, el cual no estaba declarado ni justificado de alguna manera legal; no pudiendo por lo tanto tomarlo en consideracion, supuesto que para este caso sí no es autoridad competente esta Corporacion, mientras que sí lo es para todo aquello que se roza con el buen órden que se debe guardar en los ramos que son de su cargo.

En cuanto á la violacion de que se queja el Sr. D. Manuel Rozas con relacion al artículo 16 de la Constitucion, no procede en este caso, porque la posesion que supone el Sr. Rozas tener, no está justificada segun los requisitos que para ello dispone la ley. Si examinamos el procedimiento que ha empleado la Comision de diversiones públicas para dictar su resolucion de fecha 24 del mes próximo pasado, tampoco ha habido la violacion que supone haberse cometido en su persona conforme al artículo 17 de la misma Constitucion en la parte que prohibe *ejercer violencia* para reclamar un derecho, pues no puede suponerse que se ha ejercido esta violencia, cuando se ha solicitado la aprobacion del Cabildo para llevarla adelante. En el escrito de amparo que es á la la vista, se habla tambien de la violacion de garantías que otorga el artículo 27 del Código fundamental, suponiendo que se ha privado al quejoso de un derecho que forma parte de su propiedad, sin su consentimiento y demas requisitos que para el caso establece la Constitucion; tampoco es de tomarse en consideracion supuesto que el Sr. D. Manuel Rozas no es dueño del muro en que se colocan los carteles, ni de la vía pública en que descansan, pues por toda razon alega para ello un derecho

civil que podria deducir ante los tribunales ordinarios, pero que hasta ahora no pasa de ser puramente ilusorio; y sin que la Justicia de la Union pueda hacer aclaracion alguna sobre el particular, sin que preocupe ó ataque los derechos tanto del dueño de la casa ubicada en la esquina de la primera calle de Plateros y calle del Portal de Mercaderes, ó los del Ayuntamiento. Se supone tambien violada la garantía que otorga el artículo 14 de la Constitucion, porque se dice que el Ayuntamiento ha dado efecto retroactivo á su disposicion, lo cual es enteramente falso, pues dicho artículo se refiere á las leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á la ley por el tribunal que previamente haya establecido la ley; llamando muy seriamente la atencion del señor juez, sobre que esta disposicion ha sido dictada como medida de órden, sin que el Ayuntamiento se haya constituido jamas en tribunal para declarar sobre derechos que repetimos no ha justificado tener el Sr. Rozas.

Estas son las consideraciones de hecho y de derecho que tuvo presente la Comision que suscribe para haber dictado la circular tantas veces mencionada, siendo todo lo que tiene que exponer, para que si el Cabildo lo tiene á bien, se sirva elevarlo como informe ante la justificacion del señor Juez 2º de Distrito, en cumplimiento de su escrito de 7 de Abril del presente año."

Y en cumplimiento del mismo acuerdo, tengo el honor de insertarlo á vd. como resultado de su nota relativa fecha 7 del actual.

Independencia y República. México, Abril 14 de 1875.—*Cipriano Robert.*—C. Juez 2º del Distrito.

C. JUEZ 2º DE DISTRITO.

Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la Constitucion.

Sostenerlas, contra las agresiones y violencias de los particulares. Respetarlas, la autoridad misma, no vulnerándolas con los excesos y extralimitaciones del poder. Hé aquí la doble obligacion que á toda autoridad impone el artículo 1º de nuestro Código político. Las violaciones de las garantías individuales, que proceden de la accion y de los ataques de los particulares, pueden tener mas ó menos gravedad y trascendencia en el órden público, segun el grado de coaccion que se emplee y de alarma que se cause. Mas los atentados que derivan de la misma autoridad, todos deben ser calificados de grave consecuencia, tanto porque el poder tiende siempre á esancharse, y se ensancha ilimitadamente, si no es contenido dentro de los límites del derecho, cuanto porque el abuso del poder enjendra la opresion, menoscaba el crédito de las instituciones libres y produce un estado violento entre la autoridad y el oprimido.

Estas consideraciones hacen mirar siempre con interesante solicitud cualquier ataque que las garantías del hombre sufren por abusos de la autoridad pública, sea cual fuere la importancia de la providencia que lo cause, sea cual fuere la materia sobre que haya recaido y el grado de daño material que hubiere causado. Siempre existe

vivo y palpitante en la sociedad el triunfo de la fuerza pública sobre el derecho, quedando en pié el escándalo de la autoridad que oprime en vez de impartir proteccion y amparo á los asociados. Siempre permanece amenazante el peligro de que avance la opresion, pasando de las materias pequeñas á las de mayor entidad.

Los que consideren superficialmente la materia del presente debate, creerán pueril la causa que lo motiva y poco digna de la atencion de los tribunales. Para rectificar este juicio, es de tenerse presente que se reclama la violacion de garantías fundamentales y preciosas para todo el que quiera vivir seguro en su propiedad y en el goce de derechos legítimos, no debiendo fijarse exclusivamente en la naturaleza del daño que se sufra, para repeler el acto de la autoridad, que emplea su accion y sus fuerzas para cometer un atentado igual al que debe reprimir. En el caso que voy á discutir en este escrito el Cuerpo municipal ha resuelto derechos civiles de dos particulares, declarando que uno debe ejercerlos y privando á otro de la posesion en que estaba. Poco importa que la usurpacion que esto envuelve haya tenido lugar con motivo de la colocacion de carteles de un teatro en lugar determinado. No mide la Constitucion la importancia del respeto y del amparo debidos á las garantías individuales, por la magnitud de los daños que cause su violacion ó por la de los negocios á que se refiera. La autoridad, así en lo grande como en lo pequeño, no tiene otras facultades, que las que se le han delegado expresamente por las leyes, y los gobernados tienen el mismo derecho para exijir que no se les oprima así en lo trascendental y grave, como en lo de menor

importancia. El amparo á las garantías individuales en todas materias y en todos los casos, es el remedio aconsejado por la Constitucion para circunscribir á la autoridad en sus límites legales.

I

De tiempo inmemorial se acostumbró colocar el cartel del Teatro Principal al pié del arco del portal de Mercaderes, frente al Norte ó sea esquina de la 1ª calle de Plateros, y á tal punto fué respetado ese derecho, que cuando se abrió al público el Teatro Nacional en 1845, los carteles en que se anunciaban sus espectáculos eran colocados en la primera columna de ese portal antes de la entrada, sin que hubiese pretendido el propietario de ese teatro que se le diese el lugar que ocupaba el del Principal.

El Sr. D. José Joaquin de Rozas, que era ya dueño del Teatro Nacional, adquirió en 1846 el Principal, y desde entonces fueron situados los carteles de espectáculos, en la esquina del portal frente al Norte, el del primero, y en la parte de esa esquina que mira al Oriente, el del segundo. Todas las autoridades administrativas y los propietarios de los teatros posteriormente establecidos han respetado la posesion de ese derecho, sin que nadie hubiese intentado alterar las precedencias guardadas hasta aquí.

El dueño del nuevo Teatro Arbeu desea que se trastorne en su favor. Parécele que no conviene á la categoría de su empresa el lugar que pueda corresponderle en las

columnas del portal de Mercaderes, despues de las que han estado ocupando por mucho tiempo los carteles de los antiguos teatros, y empéñase en ser el primero de todos, desposeyendo á mi representado para adquirir con violencia y sin título legal, una ventaja que no le corresponde legítimamente.

Ha contado para esto con el apoyo de la Comision municipal de diversiones públicas, y despues con el mismo Ayuntamiento. Dijo la primera en oficio 11 de Marzo último dirijido al Sr. D. Fernando Batres, administrador de los teatros del Sr. Rozas, que habian llegado á su conocimiento los abusos que cometian los dueños de teatros y empresarios de espectáculos públicos de la capital, quitando los carteles en que se anuncian esas diversiones del lugar que ocupan en el portal de Mercaderes, y para evitar esos inconvenientes y antes de tomar una medida enérjica sobre el particular, disponia que sin alteracion alguna se colocasen en el órden que allí determina, fijando para el del Teatro Arbeu el lugar que ha estado ocupando el del Principal. Manda observar esas prevenciones bajo la conminacion de una multa de cincuenta pesos, agregando que se habian librado ya las órdenes correspondientes á la Inspeccion general de policía. Esos acuerdos de la Comision fueron aprobados en Cabildo de 23 del mismo Marzo.

Explica algo mas la Comision las razones de su providencia en el informe que rindió á la Corporacion municipal y que aprobado por ésta, fué trascrito al juzgado en oficio de 14 de Abril. Expuso en esa ocasion que á consecuencia de los abusos que por mas de dos veces cometió el administrador de los Teatros Nacional y Prin-

cipal, mandando quitar el cartel del Teatro Arbeu del lugar que ocupaba en el primer arco del Portal de Mercaderes que mira al Oriente, para colocar el del Teatro Principal, se acercó á esa Comision el dueño ó empresario del Teatro Arbeu, la que no creyó tener derecho para tomar una determinacion en el negocio porque los muros en que se colocan dichos carteles no son de la propiedad del Ayuntamiento, y en consecuencia no tendria derecho para ocupar la propiedad ajena sin violar una garantía de las que la Constitucion otorga al hombre y al ciudadano. Se abstuvo, pues, de resolver, manifestando al quejoso, que mientras el dueño de la casa ubicada en la esquina de la 1ª calle de Plateros y Portal de Mercaderes no diera su consentimiento para que se fijaran en aquel lugar los mencionados carteles, la Comision no podia considerar su queja.

El Sr. Don Porfirio Macedo, dueño del mencionado Teatro Arbeu, se acercó por tercera vez á la Comision exhibiéndole el permiso del dueño del muro y manifestando que no obstante ese permiso, se habia quitado por tercera vez su cartel del lugar ya indicado, no solamente por órden del administrador del Teatro Principal sino por los dueños de los demas teatros que colocan sus carteles en el Portal de Mercaderes, y que al dia siguiente permaneceria al frente de su cartel, teniendo cuidado que no lo quitasen del lugar en que lo colocaba, en el concepto de que iria armado para defenderse y rechazar por la fuerza el ultraje que se le inferia.

La Comision dice que no podia permanecer indiferente en el estado á que las cosas habian llegado, pues de lo contrario seria responsable de las consecuencias

que podian resultar si se resolviera por los hechos esa cuestion. En esta virtud, y con fundamento del art. 40 del Reglamento de Teatros de 15 de Noviembre de 1845, dispuso la Comision lo que aparece en el oficio ya citado.

Esa exposicion de motivos se presta á sérias rectificaciones. Preciso es ocuparse inmediatamente de la inexactitud mas grave en que ha incurrido la Comision y en la que apoya sus disculpas.

Despues de referir que el administrador del Teatro Principal quitaba de autoridad propia los carteles del Teatro Arbeu, dice que no se decidió á dictar su acuerdo, sino hasta que el Sr. Macedo le justificó que habia obtenido la autorizacion del dueño del muro para colocar sus carteles. Pues bien, la cronología deja muy mal parada esta asercion de la Comision.

El oficio del Ayuntamiento que con mi demanda presenté, comienza diciendo que en 11 de Marzo se dirijió á los empresarios de teatros de la capital la circular en él trascrita, y es la misma de que ya hice mérito, relativa al órden conque habian de colocarse los carteles, y como la Comision asienta que acordó esto cuando el Sr. Macedo le habia presentado la autorizacion del dueño del muro, viene á decir que en 11 de Marzo ya existia y se le habia comprobado esa autorizacion.

Las pruebas que he rendido contradicen ese hecho. El Sr. D. Patricio Sans declaró, que el Sr. Macedo en carta de *16 de Marzo* le pidió permiso para colocar el cartel de su teatro en la columna del primer arco del Portal de Mercaderes con frente al Oriente, y le contestó de conformidad en carta de 18 del mismo mes (fojas 17 vuelta y 28).

El Sr. Lic. D. Emilio Pardo, instruido de esos hechos por ser abogado del Sr. Sans, depuso en el mismo sentido y exhibió á la vez la carta que este señor le dirijió en 25 de Marzo, diciéndole, que el Sr. Lic. D. Emilio Zubiaga le entregó una carta del Sr. Macedo en la que le pedia el permiso ya expresado; y como le manifestaba empeño en esto, le respondió con fecha 18 de ese mes que no tenia inconveniente en otorgarlo (fojas 20 y 21).

No cabiendo duda ninguna en la exactitud de esas fechas, principalmente por haber consignado el Sr. Sans en su carta al Sr. Pardo la en que otorgó la autorizacion que se le pedia, queda plenamente justificado que la Comision municipal expidió su circular siete dias antes de que el Sr. Macedo hubiese obtenido el consentimiento del propietario, en el que la Comision, segun dice, se apoyó para decidir que este señor tenia derecho preferente al del dueño del Teatro Principal para situar su cartel en el lugar cuestionado.

La importancia que tiene esta rectificacion no se oculta á nadie. Si la Comision reconoce, en términos que hacen honor á su constitucionalismo, que carecia de autoridad para dictar resolucion alguna sobre la pretension del Sr. Macedo, antes que tuviese este un derecho emanado de la voluntad del dueño del edificio, es de todo punto insostenible su acuerdo, una vez que se ha probado que lo dictó en la fecha en que ni se habia solicitado, ni por consiguiente obtenido el consentimiento del propietario.

La Comision, pues, otorgó graciosamente al Sr. Macedo, y sin autoridad, segun su propia confesion, el de-

recho que pertenecia al Sr. Rozas, cuyas garantías fueron por ese hecho injustamente violadas.

Las pruebas recibidas por el juzgado suministran otra rectificacion de lo dicho por la Comision municipal. Disculpa su providencia con los abusos del administrador del Teatro Principal que por sí quitaba el cartel del Teatro Arbeu para colocar el suyo, lo que sin duda supone que pasó en los dias próximos anteriores á la circular de 11 de Marzo.

Dos testigos presenciales que han dado la suficiente razon de su dicho, D. Antonio Franco y D. Luis Gonzalez, declararon que en 24 de Febrero de este año comenzó la obra de reparacion del Teatro Principal y terminó el 28 de Marzo, sin que en ese período se hubiese anunciado, ni dado ningun espectáculo (fojas 18, 20 vuelta y 22).

Otros tres testigos que esplicaron el motivo del conocimiento de esos hechos dijeron que desde que se abrió al público el Teatro Arbeu en Febrero de este año y hasta 10 de Marzo último, no ocurrió ningun altercado ó desavenencia entre los que colocaban los carteles de ese teatro y los del Principal en el Portal de Mercaderes. El altercado, segun esos testigos, tuvo lugar entre los dependientes del Teatro de Nuevo México y el de Arbeu, en ocasion en que los últimos pretendian colocar el cartel de su teatro en el lugar que ocupaba el de aquel (fojas 18 vuelta, 19, 20 y vuelta).

No existió, pues, el otro pretesto de la Comision para haber intervenido en el negocio, dictando resoluciones que afectan el derecho privado de los ciudadanos. No hubo esos altercados entre los dependientes de las

dos empresas que se suponen beligerantes, ni podia haberlos, porque, segun lo probado, el Teatro Principal estuvo cerrado para el público hasta el 28 de Marzo que acaba de pasar, y las providencias de la Comision se circularon el 11 de ese mes. Fué enteramente oficiosa la intervencion de la autoridad que con sus determinaciones favorecia á los empresarios del nuevo Teatro Arbeu á espensas de los derechos antigua y pacíficamente ejercitados por el Sr. Rozas.

Y si tales altercados hubieran surjido, la Comision debió limitarse á guardar el órden público manteniendo las cosas en el estado en que se hallaban y reprimiendo al perturbador, que en el caso lo era el dueño del Teatro Arbeu que despojaba al del Principal del goce de una posesion no interrumpida por mucho tiempo. En vez de proceder así, se dió por amedrentada por las amenazas del Sr. Macedo; y quien con esto daba ocasion para ser contenido por la autoridad, obtuvo sin embargo el triunfo mas satisfactorio.

La Comision municipal entendió por otra parte que tenia la mision de examinar los títulos ó derechos civiles del dueño del Teatro Arbeu, en competencia con los del Principal, para resolver la contienda. Hizo mas: indicó al Sr. Macedo el medio de proveerse de un título para que usase el derecho de colocar su cartel, y con fundamento de ese título acordó la preferencia á favor de aquel señor.

Ese procedimiento nos pone en claro que la Comision juzgó que no se trataba de un caso de simple policía ó de órden público, sino que caia bajo la competencia de la ley civil, puesto que consideró necesaria la existencia

de ciertos títulos, para que los interesados en el conflicto gozasen del derecho á que aspiraban. Salia la cuestion de la competencia de la autoridad municipal, para pasar á la de los tribunales, únicos que pueden aquilatar los derechos civiles de los ciudadanos y juzgarlos mediante los trámites establecidos.

Pero veamos cómo ejerció la Comision municipal la potestad jurisdiccional que se atribuyó en la contienda. Quien aspira á hacer las veces de juez y á resolver sin reproche de parcialidad las opuestas pretensiones de dos particulares, debe comenzar por dar á ambos la misma audiencia y admitirles las comprobaciones necesarias.

No conquistó sin embargo la Comision esos laureles de justiciera é imparcial, porque no llamó ante sí al Sr. Rozas para que explicase la procedencia del derecho que ejercitaba, ni tampoco le requirió para que mostrase los justificantes con que contara.

La razon que para disculpar omision tan funesta dió la Comision municipal en su informe, no puede ser mas violenta y atentatoria. "El Sr. Batres, dice, al solicitar del Ayuntamiento revocase su acuerdo en lo relativo al Teatro Principal, (luego se hizo oir no antes de dado el acuerdo, sino despues) alegaba un derecho que pretendia llamarlo de prescripcion, el cual no estaba declarado ni justificado de alguna manera legal, no pudiendo por lo tanto tomarlo en consideracion, supuesto que para este caso sí no es autoridad competente esta corporacion, mientras que sí lo es para todo aquello que se roza con el buen órden que se debe guardar en los ramos que son de su cargo."

Hé aquí los dos pesos y las dos medidas de que usa

la Comision de diversiones públicas. Tratándose del Sr. Rozas exijia que por otra autoridad estuviese declarado el derecho para colocar su cartel en el lugar disputado, y se consideraba incompetente para averiguar su oríjen, si emanaba de prescripcion ó de otro título; y como no se presentaba á la Comision la declaracion hecha por la autoridad judicial, resolvió que el Sr. Rozas no lo tenia, privándole de la posesion por largos años ejercida, que constaba al mismo Ayuntamiento y que aun como simple hecho debió respetar y no cambiar.

Mas cuando ese tribunal de un solo oido se ocupa del Sr. Macedo, la cosa pasa de distinto modo. Se apresura á indicar al interesado que para resolver en su favor, buscara el consentimiento del dueño del Portal de Mercaderes. No remite su exámen y calificacion al poder judicial, sino que acoje como bueno é indiscutible el título que se le presenta y fija el órden en que los carteles de los teatros habian de ser colocados, dando al del Teatro Arbeu la preferencia sobre el del Principal. ¿Gozará el Sr. Macedo de algun fuero municipal para que la Comision de diversiones públicas conozca de sus negocios civiles en conflicto con los de otro particular?

La sustanciacion marcada por la ley para juzgar y sentenciar los derechos civiles de los ciudadanos y la competencia de la autoridad que haya de ejercer esas funciones, constituyen dos garantías preciosas de la propiedad particular. Una y otra fueron violadas por la Comision municipal que sin potestad ninguna y sin guardar alguna tramitacion racional y justa, falló en favor de la pretension del Sr. Macedo y condenó á mi poderdante.

Peca de otro vicio mas la sentencia de la Comision municipal. Si hubiera abierto algun debate sobre la pretension del Sr. Macedo y sobre los títulos en que se fundaba, habria quedado demostrado con la misma evidencia con que lo está en las pruebas de este juicio, que eran títulos colorados y no legítimos los que se mostraron á la Comision.

El Sr. Macedo obtuvo del Sr. Sans la autorizacion para colocar en el Portal de Mercaderes los carteles de su teatro, y sin discrecion ni exámen fué admitida como bastante por la Comision. No era, sin embargo del Sr. Sans de quien el permiso debió recabarse, porque ni representaba al verdadero propietario de la parte del Portal de Mercaderes en que debia colocarse el cartel, ni lo era tampoco. La casa número 17 de la 1ª calle de Plateros á la que esa parte del portal corresponde, es de la esclusiva propiedad de la Sra. Dª Clementina Sans por habérsele aplicado en la division hereditaria de los bienes de su difunto padre.

El Sr. D. Patricio Sans declaró que el mismo dia que entregó al Sr. Zubiaga la carta en que autorizaba al Sr. Macedo para colocar su cartel en el primer arco del Portal de Mercaderes, manifestó á aquel señor para que lo hiciese al Sr. Macedo, que un error le hizo creer que ese primer arco pertenecia á la casa número 15 de la 1ª calle de Plateros de la propiedad de la señora madre del declarante á quien representaba, agregando que ese arco pertenecia á la casa número 17 de dicha calle adjudicada á su hermana Dª Clementina, y en el mismo sentido habló con el Sr. Pardo el dia que expresa la pregunta, esto es, el 26 de Marzo último (fojas 28).

El Sr. Pardo declaró á su vez que por haber recordado al Sr. Sans que la dicha casa número 17 habia sido aplicada á la Sra. Dª Clementina Sans, en la division hereditaria de los bienes de su padre, manifestó este señor al Sr. Zubiaga que por esa razon no podia subsistir el permiso que habia dado relativo á la colocacion del cartel del Teatro Arbeu, y que deseaba retirar su carta (fojas 20).

Y por último, D. Manuel Guerrero y Osio, marido de la Sra. Sans, dijo que esa casa número 17 pertenece á su esposa por el título ya expresado, y que al adquirirla no se habia opuesto á que D. Manuel Rozas siguiese ejerciendo tranquila y pacíficamente el derecho que de años atras habia adquirido de colocar los carteles del Teatro Principal en el lugar ya mencionado, y que reconocia ese derecho del Sr. Rozas (fojas 19 vuelta).

Este caso comprueba una vez mas el error seguro en que se incurre, cuando se oyen solo las alegaciones y pruebas de un interesado y se cierran los oidos á las del otro. La Comision del Ayuntamiento pudo alucinarse fácilmente con el título que el Sr. Macedo le presentó, porque no sujetó á debate contradictorio la eficacia y legitimidad de ese requisito que ella habia exijido como indispensable para conceder la autorizacion que se le pedia. Las pruebas que acabo de mencionar están patentizando que el Sr. Macedo no ha tenido el título derivado del dueño del edificio, y que solo ha contado con él el Sr. Rozas, ya por el ejercicio de su derecho durante largos años, ya por el consentimiento expreso de la propietaria actual.

Seis testigos exentos de toda tacha han declarado en efecto, y con ellos hubiera podido hacerlo toda la ciudad de México, que desde 1846 en que D. Joaquin de Rozas fué dueño de ambos Teatros Nacional y Principal se han estado colocando los carteles de uno y otro en los lugares que ya dejo mencionados, y que desde entonces hasta ahora ni por parte de la autoridad, ni por la del propietario del portal se ha interrumpido el uso de ese derecho (fojas 22 vuelta á 25 vuelta).

Esto lo sabia tambien la Comision de diversiones públicas, y ese hecho tan constante y de todos conocido, bien valia la pena de que se hubiese indagado su legitimidad, otorgando al interesado los medios de justificar sus títulos ó esperando que sobre ellos fallasen los tribunales lo conveniente, pronunciando entre tanto la Comision la sabia fórmula de la jurisprudencia romana para guardar el órden público; *Uti possidetis, ita possideatis.*

El mismo artículo 40 del reglamento de teatros de 15 de Noviembre de 1845 invocado por la comision, no obstante que es de dudosa vijencia, condenaba su proceder, pues dice que las funciones se anunciarán por medio de rotulones que se fijarán en los departamentos del teatro y por los *carteles acostumbrados.* Cuando estas palabras del reglamento indican respeto á las costumbres establecidas, ó sea á la posesion adquirida por los interesados para colocar en ciertos lugares públicos sus carteles, la Comision entendió que debia variar lo acostumbrado é introducir reglas nuevas en la materia. El reglamento que introdujo novedades importantes en el ramo de teatros, consideró sin embargo que nada po-

dia tocar en lo que era propio solo de la ley civil, opinion de que por desgracia no ha participado nuestra Comision de diversiones públicas.

No creo propio de esta ocasion discutir las condiciones arquitectónicas mencionadas por la Comision en su informe, para graduar la preferencia en el órden de la colocacion de los carteles y para estimar superiores las de Arbeu á las del Principal. Muy discutibles son esos motivos de la Comision; pero repito que no estimo necesario ocuparme de este punto.

II

No ofrece ninguna dificultad la aplicacion de nuestros principios constitucionales á los hechos que he discutido, para dejar demostrado que el Concejo municipal inducido por su Comision de diversiones públicas, ha violado en daño del Sr. Rozas varias garantías individuales.

Entre esas violaciones, la mas palpitante es la del artículo 14 de la Constitucion en su segunda parte, que dice: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él *por el tribunal* que préviamente haya establecido la ley."

Tres consecuencias fundamentales derivan de ese precepto constitucional: 1ª que los negocios civiles de los ciudadanos no pueden decidirse sino mediante un juicio en que se apliquen las leyes preexistentes; 2ª que esa

aplicacion ha de ser exacta y no arbitraria, y 3ª que el juicio que se siga y la decision que se pronuncie, solo pueden emanar de la autoridad judicial y no de otra.

Por esto se ha dividido el poder público en legislativo, ejecutivo y judicial, y se ha encomendado al último la potestad de juzgar y sentenciar, ó sea de aplicar las leyes á los negocios civiles y criminales. Seria por demas ocuparme en la exposicion de los motivos en que descansa esa preciosa garantía del hombre; y para que se pulsen los inconvenientes de su violacion, basta fijarse en el caso que da ocasion á esta controversia.

Dos particulares pretenden ejercer un mismo derecho, que derivan de igual oríjen, del asentimiento expreso ó presunto del propietario del edificio en que han de fijarse los anuncios de sus teatros. Este conflicto tiene que resolverse mediante la aplicacion de las leyes civiles que determinan los requisitos y efectos de la posesion y los medios de adquirirla legítimamente y de conservarla. En consecuencia, el caso es de los que el artículo 14 de la Constitucion manda someter á los tribunales competentes, sin que en la contienda pueda tener otra injerencia la autoridad administrativa, que la necesaria para conservar el órden público evitando las colisiones particulares, lo que se consigue sin gran esfuerzo manteniendo las cosas en el estado que han guardado, hasta que el poder judicial pronuncie su fallo.

Esa autoridad contraría su mision cuando perturba é inquieta al poseedor en lugar de ampararlo, y ella es la que trastorna entonces el órden público que debe guardar, porque quebranta las reglas de la competencia y las de la equidad y justicia.

"El principio del órden, ha dicho Colmeiro, no debe ejercer un imperio omnímodo y absoluto en las sociedades políticas, sino compartido con el principio de la libertad. Órden y libertad son los dos platillos de la balanza, cuyo fiel es el derecho ó la ley de la equidad aplicada al réjimen de los pueblos. Suprimid la libertad, y el órden dejenera en despotismo: eliminad el órden y la libertad raya en anarquía. Que la seguridad personal y real sean atacadas por el gobierno ó por los individuos, el desórden reina de la propia suerte y produce iguales resultados."

No son de nuestra época esas doctrinas protectoras de los derechos civiles del hombre contra las usurpaciones ó desmanes de la autoridad municipal. En las instituciones de siglos anteriores se encuentra perfectamente definida la incompetencia de ese poder, para tocar ningun derecho que deba referirse al estudio y decision de los tribunales.

Hijas de la proteccion que hoy encuentran en nuestra ley fundamental las garantías individuales, son estas palabras pronunciadas en el siglo XV: "Mandamos que lo que fuere acordado por el Concejo y Rejimiento de cualquiera ciudad, villa ó lugar que vala y sea firme; y si algunos contradijeren lo que así fuere acordado y ordenado por el nuestro Concejo, que las nuestras Justicias los ayan y fagan sobre ello lo que fuere de derecho" (L. 6, tít. 2, lib. 7, Nov. Rec.)

Hé aquí el *nollite tangere* que pone á salvo los derechos privados de los asociados contra los acuerdos de la autoridad municipal. Los tribunales, y no ella, eran ya desde esa época remota, los únicos autorizados para de-

finir esos derechos civiles, cuando eran heridos por algun acuerdo municipal. La ciencia política de nuestros dias no ofrece al ciudadano mayor suma de garantías y de seguridad.

De tiempo anterior es tambien la célebre ley que prohibió á los alcaldes y jueces despojar de su posesion á ninguna persona privada, sin primeramente ser llamada y oida y vencida por derecho, consignando en ese monumento de la lejislacion, el Soberano absoluto que lo erijió, que si pareciese carta suya por la que se mandase dar á uno la posesion que otro tuviera y esa carta se hubiese dado sin audiencia, que fuese obedecida y no cumplida (L. 2, tít. 34, lib. 11, Nov. Rec.). Si el Teatro Arbeu se hubiese edificado en el siglo XIV, la carta de la Comision de diversiones públicas no habria ocasionado la agresion funesta á las garantías de mi poderdante que en este juicio estoy procurando salvar.

Los Reyes católicos prestaron tambien igual proteccion á los derechos de los particulares, aun en los casos en que los Concejos de las ciudades trataban de recuperar los bienes de su patrimonio, mandando terminantemente que la cuestion fuese sometida á los tribunales, los que habian de dar á los demandados toda la audiencia necesaria en sus alegaciones y probanzas, y expresando esos monarcas, que si las sentencias fuesen dadas sin llamar y sin oir á las partes que poseian, que en tal caso se torne la causa á comenzar de nuevo (L. 5, tít. 21, lib. 7, Nov. Rec.)

¿Sufrirémos el bochorno de pensar que en esos tiempos hubieran sido respetados por el Concejo municipal mejor que lo están hoy, los derechos del Sr. Rozas?

No hay motivo para la alarma: nuestra Constitucion al mismo tiempo que consigna las garantías del hombre, propone el medio de hacerlas respetar, y de esa alta mision está encargada la Justicia federal.

Lo que antecede descubre tambien la violacion del artículo 16 de la Constitucion, por el que nadie puede ser molestado en sus *posesiones*, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad *competente* que funde y motive la causa *legal* del procedimiento.

El mandamiento escrito de la Comision de diversiones públicas existió; pero faltó á esta la competencia para juzgar en favor del Sr. Macedo y contra el Sr. Rozas la cuestion posesoria de que me he ocupado, y faltó tambien la causa legal del procedimiento. Viviendo nosotros bajo el réjimen de una constitucion limitada, como dicen los estadistas americanos, es decir, de una constitucion que consigna el principio de que las autoridades no son soberanas, ni lo pueden todo, sino únicamente lo que la ley les ha cometido y encargado expresamente, forzoso es qué todo funcionario al ejercer alguna facultad indique la ley que se la haya otorgado, y es la *causa legal* de que habla la Constitucion.

¿Dónde se encuentra la ley que autorice á la Comision de diversiones públicas para expedir circulares sobre la colocacion de anuncios en el Portal de Mercaderes? Cuando la Comision solo encontró el artículo 40 del Reglamento de teatros, indicio es de que no hay otra disposicion que legitimar pudiera sus providencias.

Por mi parte recordaré la que en vez de facultar, prohibe á la Comision hacer lo que hizo. El artículo 15

de las Ordenanzas expedidas por la junta departamental en 21 de Diciembre de 1840 dice á la letra:

"Que las Comisiones municipales, excepto las de salubridad, no puedan dictar por sí mismas providencias generales, pues esto está reservado á los ayuntamientos, subprefectos y prefectos." La violacion de esta ley por la Comision es manifiesta: su falta de atribuciones en la materia que pretendió reglamentar es indiscutible, y las providencias que dictó hiriendo un derecho privado, carecen de *causa legal* y son por tanto atentatorias de las garantías individuales.

Y el Ayuntamiento que aprobó ese reglamento de carteles expedido por la Comision, quebrantó á su vez el artículo 10 del decreto de 23 de Junio de 1813, que dice:

"Las medidas jenerales de buen gobierno que deban tomarse para asegurar y protejer las personas y *bienes* de los habitantes serán acordadas en el Ayuntamiento y ejecutadas por el alcalde ó alcaldes; pero tanto en estas providencias, como en las que los alcaldes están autorizados por las leyes á tomar por sí *para conservar el órden y tranquilidad de los pueblos*, serán auxiliados por el Ayuntamiento y por cada uno de sus individuos cuando para ello sean requeridos."

Este artículo funda claramente las dos siguientes conclusiones: 1ª No es una Comision municipal sino el Ayuntamiento mismo el que debe dictar las providencias que tiendan á la seguridad de los bienes y personas de los habitantes; lo que no esperó la de Diversiosiones públicas que sin ese acuerdo dictó bajo pena de una multa é hizo ejecutar su úkase relativo á carteles

de teatros: 2ª El Concejo municipal en esas providencias debe asegurar los bienes de los habitantes, es decir, respetar y hacer respetar sus derechos que son parte de su patrimonio; y ciertamente que se infrinje este justo mandato cuando con circulares como la que he examinado en este escrito, se quita á uno su derecho para darlo á otro.

Es clara pues é incuestionable la violacion del artículo constitucional que requiere en el procedimiento de la autoridad una *causa legal*. Tan indisimulable como esta, es la infraccion del artículo 17 en la parte que dice: "Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho."

No necesito repetir todo lo que antecede para comprobar la que cometió la Comision, que sin el procedimiento legal y sin órden de la autoridad competente, despojó al Sr. Rozas de la posesion indisputable en que está hace muchos años. Si esa Comision entendió que era deber del municipio vigilar el buen órden en la colocacion de los carteles de teatro, no eran la violencia y el atropello los medios de conseguirlo, ni ellos han de dar á la sociedad el órden y la tranquilidad que necesita. Por el contrario, el ejercicio violento y arbitrario de la fuerza, exacerba y alarma lejos de producir la sumision que se busca.

Toda autoridad que procede fuera de sus atribuciones propias, comete violencia y viola ese artículo 17 de la Constitucion, porque si la ley no le ha cometido la facultad que ejerce, prueba es de que pertenece á otra, y la violencia se caracteriza por el ejercicio ilegal é indebido de la fuerza pública.

Por último, el Sr. Rozas ha visto violada en su persona la garantía del artículo 27 de la Constitucion, porque constituyendo sus derechos parte de sus bienes, fué ocupado uno de aquellos por órden de la Comision municipal para entregarlo al Sr. Macedo, sin que se hubiese justificado la utilidad pública, ni precedido la prévia indemnizacion, y sin que la expropiacion hubiese sido declarada por la autoridad competente.

No hay duda en que el Sr. Rozas en virtud de la órden municipal sufrió la privacion de un derecho que le pertenecia i estaba ejerciendo mucho tiempo ha. Fué, pues, expropiado y perturbado en el goce de él, y como no se hizo mediante los procedimientos marcados por el artículo citado, es de toda evidencia que razon ha tenido para quejarse de la violacion de esa garantía.

Un abismo llama á otro abismo. Una agresion prepara otra, y para evitarla, nada es tan eficaz como reprimir la primera. Si las providencias relativas á colocacion de carteles pasaran sin contradiccion y el Sr. Rozas pasiblemente se sometiera á ellas, no es de extrañar que en la administracion de sus teatros sufra en adelante la constante y onerosa injerencia de la autoridad municipal, hasta que llegue á serle imposible disponer de esos bienes con la libertad que le garantiza la Constitucion.

Esa invasion se ha indicado ya mas de una vez. A la circular sobre colocacion de carteles siguió la órden de

que los espectáculos del Teatro Principal comenzaran á las ocho de la noche, no obstante que esto era imposible para los artistas que trabajaban en las tardes de algunos dias de la semana, é incómodo para el público que asiste á los paseos de la tarde y tiene que prepararse para esos espectáculos, principalmente en la actual estacion en que es larga la duracion del dia. Entre tanto, se ha permitido al empresario del Teatro Arbeu que comience sus funciones aun despues de las ocho y media de la noche.

Ha habido mas: aunque verbalmente, previno la Comision de diversiones públicas que se suprimiesen algunas lunetas del Teatro Principal, lo que se resistió tambien verbalmente, porque á este andar seria preciso que la administracion de esa empresa pasase á las oficinas municipales, para que determinasen el precio en que hubieran de venderse las localidades, las piezas que fueran de representarse, el trage de los artistas, etc., etc.

¿Está vigente por ventura el artículo 4º de la Constitucion que proclama la mas amplia libertad del trabajo, de la industria y de las profesiones, ó estamos aun bajo el régimen colonial en que todo se reglamentaba y en que la autoridad ejercia la mas amplia tutela sobre las personas y bienes de los habitantes?

Todo empresario de teatro tiene perfecto derecho garantizado por ese artículo constitucional para reglamentar sus espectáculos como le convenga mejor, con la sola restriccion de que no ataque el órden público. No tenga la autoridad la pretension de conocer los intereses de esos empresarios mejor que ellos; consulta-

rán el gusto y la comodidad del público, y si se equivocan, este será el que califique y no la Comision del ayuntamiento.

Bastan las consideraciones que de una manera incompleta he desarrollado en este escrito, para persuadir que el Sr. Rozas debe ser amparado contra las providencias contenidas en el oficio que en 24 de Marzo último se dirijió al Sr. D. Fernando Batres, en cuanto atacan las garantías consignadas en los artículos 14, 16, 17, y 27 de la Constitucion.

A la Justicia Federal suplico lo determine así, y al hacerlo administrará cumplida justicia.

México, Mayo 18 de 1875.—*Julian Montiel y Duarte.—L. R. Dondé.*

Ciudadano Juez 2º de Distrito.—El promotor fiscal dice : Que en 19 del mes próximo pasado de Abril se decretó por ese Juzgado, se hiciera saber quedaban en la secretaría los presentes autos, referentes al recurso de amparo interpuesto por el propietario del Teatro Principal, para tomar apuntes y alegar. En 23 del mismo mes, y á peticion de la parte expresada, se decretó la suspension de los efectos de dicho auto, recibiéndose á prueba este juicio, completándose las que promovió el interesado en 4 del presente. El que suscribe no promovió prueba alguna, pues desde que se impuso del recurso interpuesto y del informe que se pidió á la autoridad, ejecutora del auto reclamado, creyó por los mé-

ritos que prestaba la materia y comprobantes del hecho que en efecto procedia el amparo que se impetraba.

Reproduce, pues, el promotor, por vía de alegato, cuanto expuso en su respuesta fecha 19 del mes próximo pasado, así como la proposicion con que concluye. México, Mayo 10 de 1875.—*Beltran.*

México, Mayo 22 de 1875.—Visto el presente juicio de amparo interpuesto por el C. Julian Montiel en representacion del C. Manuel Rozas, por reputar violadas en la persona de éste las garantías que otorgan los artículos 14, 16, 17 y 27 de la Constitucion, á virtud de la disposicion dictada por la Comision de diversiones públicas, para la colocacion de anuncios ó carteles de funciones teatrales: visto el informe del Ayuntamiento de esta ciudad, lo pedido por la parte fiscal, y visto en fin lo que verse debia; atendiendo á que la violacion de garantías se hace consistir, en que habiéndose hecho uso desde el año de 1843 del primer arco del Portal de Mercaderes, para la colocacion de carteles ó anuncios por el propietario del Teatro llamado Principal, es evidente que ese uso, siendo un derecho, ha debido adquirirlo la parte del quejoso ó bien de la autoridad á quien lejítimamente haya correspondido otorgar tal concesion, ó bien de un particular á virtud de contrato, prescripcion ú otro título legal; y que en consecuencia con la resolucion dictada por la referida Comision, se ha efectuado, en el primer caso, violacion del artículo 14, por atacarse derechos legítimos y anteriormente adquiridos,

ó del 27 por la expropiacion de un derecho sin los requisitos legales; y en el segundo infraccion del artículo 16, por no provenir la disposicion de autoridad competente que haya fundado y motive la causa legal de su procedimiento; y

Considerando 1º que del mismo informe rendido por el Ayuntamiento de esta ciudad aparece que la resolucion á que el presente juicio se contrae, no fué fundada en la competencia para ello de la respectiva Comision, sino mas bien en la calificación que se hizo para reputar á la empresa ó propietario del Teatro Arbeu, como único en el derecho de colocar sus anuncios ó carteles en el referido arco primero del Portal de Mercaderes; y

Considerando 2º que aun en el supuesto de ser fundada ó exacta tal calificacion de propiedad ó derecho á favor del Teatro de Arbeu, y prescindiendo de las pruebas que el quejoso ha rendido, de las cuales aparecen plenamente justificados sus derechos, la repetida Comision de diversiones públicas, se ha extralimitado de sus atribuciones al dictar la resolucion ya mencionada de fecha 11 de Marzo, pues reducida la cuestion á la propiedad ó preferencia de derechos dimanados de un particular, exclusivamente á la autoridad judicial ha debido corresponder la resolucion que la repetida Comision dictó, y esto á peticion tan solo de los interesados; pues la autoridad municipal no goza de atribuciones para definir de la propiedad ó derechos que entre particulares se cuestionen.

Por tales consideraciones pues, y de conformidad con el pedimento fiscal, se declara: que la Justicia de la Union ampara y proteje al C. Manuel Rozas contra la

disposicion dictada en 11 de Marzo por la Comision de diversiones públicas y á que el presente juicio se contrae, por haberse violado con ello las garantías individuales que otorgan los artículos 14, 16 y 27 de la Constitucion. Hágase saber, publíquese en el *Diario Oficial* y *Semanario Judicial*, y elévense los autos prévia citacion fiscal á la Corte Suprema de Justicia para su revision. Lo decretó y firmó el C. juez 2º de Distrito, Lic. José María Canalizo.—*José María Canalizo*.—*Fernando Zamora*, secretario.

México, Junio veintiocho de mil ochocientos setenta y cinco.—Visto el recurso de amparo promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de esta capital, por el C. Julian Montiel, en representacion del C. Manuel Rozas, contra una providencia de la Comision municipal de diversiones públicas, aprobada por el Ayuntamiento de la misma capital, que mandó arreglar la fijacion de anuncios de diversiones públicas de los teatros, y con cuya determinacion se violan, en perjuicio de los derechos adquiridos por el C. Manuel Rozas como propietario que es hoy de los Teatros Nacional y Principal, de esta ciudad, las garantías que otorgan los artículos 14, 16, 17 y 27 de la Constitucion federal. Visto el informe de la autoridad contra quien se promueve el amparo, el pedimento fiscal, las pruebas rendidas por el promovente y la sentencia pronunciada por el inferior, con cuanto mas se tuvo presente y consta de autos. Considerando:

que de ellos aparece plenamente comprobada la violacion, en perjuicio de los derechos del C. Rozas, de las garantías que otorgan los artículos 14, 16 y 27 de la Constitucion federal, se decreta: que es de confirmarse y se confirma, por sus propios legales fundamentos, la sentencia dictada por el juez 2º de Distrito de esta capital, con fecha veintidos de Mayo próximo pasado, en la que declaró: que la Justicia de la Union ampara y proteje al C. Manuel Rozas, contra la providencia de la Comision del Ayuntamiento de esta ciudad, que dió oríjen á la promocion del presente recurso.

Devuélvanse las actuaciones al juez de Distrito que las elevó á revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*José María Iglesias.—M. Auza.—José Arteaga.—Ignacio Ramirez.—Ignacio M. Altamirano.—E. Montes.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Enrique Landa*, secretario.

Es copia que certifico. México, Junio treinta de mil ochocientos setenta y cinco.—*Enrique Landa*, secretario.

